

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA** encargada de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de fortalecimiento del Ministerio Público.

**[BOLETÍN N° 16.374-07](#)**

---

**[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Asistencia](#) / [Descripción de la controversia](#) / [Acuerdos de la Comisión Mixta](#) / [Proposición](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Índice](#).**

**HONORABLE SENADO,**

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de la exvicepresidenta de la República, señora Carolina Tohá Morales, para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “suma”.

El Senado, en sesión celebrada el 14 de enero de 2026, rechazó cuatro enmiendas que la Cámara de Diputados introdujo, en segundo trámite constitucional, a esta iniciativa. Dado lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta que debe conformarse para resolver esta discrepancia, a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger Orrego y Paulina Núñez Urrutia y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz Coke Carvallo y Alfonso de Urresti Longton.

A su vez, la Cámara de Diputados, en sesión celebrada el 19 de enero de 2026, tomó conocimiento de lo anterior y designó como miembros de esta instancia a los Honorables Diputados señoras Lorena Fries Monleón y Alejandra Placencia Cabello y a los señores Gustavo Benavente Vergara, Andrés Longton Herrera y Leonardo Soto Ferrada.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 20 de enero de 2026, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, Cruz Coke y De Urresti, y Honorables Diputados señoras Fries y Placencia y señores Benavente, Longton y Soto. En dicha oportunidad, eligió, por unanimidad de sus miembros presentes como Presidenta de la Comisión Mixta a la Honorable Senadora señora Paulina Núñez Urrutia. Seguidamente, se abocó a su cometido.

- - -

### **CONSTANCIAS**

- **Normas de quorum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo
- **Reserva de Constitucionalidad:** No hubo.

- - -

### **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL**

Las propuestas que formula la Comisión Mixta recaen en disposiciones contenidas en el artículo 1º del proyecto de ley, disposición que modifican la ley N.º 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público y en el artículo 2º, norma que modifica la ley N° 21.771, que incorpora la Fiscalía Supraterritorial al Ministerio Público, en consecuencia, requieren para ser aprobados del voto favorable de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, con arreglo a lo prescrito en los artículos 84 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

- - -

### **ASISTENCIA**

Durante la sesión que celebró la Comisión Mixta el Honorable Senador señor Matías Walker Prieto reemplazó al Honorable Senador señor Luciano Cruz-Coke Carvallo.

Participaron en la discusión de esta iniciativa:

**Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:** el Ministro, señor Jaime Gajardo; los asesores del Ministro señores Max Laulíe y Francisco León; los asesores de la División Jurídica, señora Tamara Carrera y señor Francisco Molina y, el asesor del Ministerio, señor Rafael Ferrada.

**Del Ministerio Público:** El Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia; la Directora Ejecutiva Nacional, Sra. Mónica Naranjo; la Gerente de la División de Estudios, Sra. Ana María Morales; el Profesional de la misma División, Sr. Gonzalo Droguett; el Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas, Sr. Ignacio Castillo; la Edecán, Teniente Coronel, Sra. Sonia Flores; el Periodista, Sr. Francisco Pincheira y, el Fotógrafo, Sr. Luis Bozzo.

Asimismo, asisten como oyentes:

**Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:** Las asesoras señoras Rosario Figueroa y Antonia Letelier.

**De la Asociación de Funcionarios de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur:** El Presidente, señor Cristián Vivallos y la dirigente, señora Patricia del Canto.

Finalmente, estuvieron presentes los siguientes **asesores parlamentarios:** de la Senadora señora Paulina Núñez, la señora Johana Godoy; del Senador señor Pedro Araya, el señor Pedro Lezaeta; del Senador señor Luciano Cruz-Coke, el señor Carlos Lobos; del Senador señor Alfonso De Urresti, la señora Fernanda Valencia y el señor Luciano Candía; del Comité PS, la señora Melissa Navarro; del Comité Mixto Evópoli y Demócratas, la señora Paz Anastasiadis; del Diputado señor Andrés Longton, señora Constanza Rebolledo y los asesores de la Cámara de Diputados, señores Luis Parraguez y Fernando Vergara; de la Fundación Jaime Guzmán, el señor Arturo Hasbún y, de la Biblioteca del Congreso, la señora María Soledad Morteray.

- - -

## **DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSA**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de fortalecimiento del Ministerio Público. [Boletín 16.374-07](#)

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones a la mencionada iniciativa. En tercer trámite constitucional, el Senado aprobó las enmiendas

introducidas por esa Honorable Cámara, con excepción de las siguientes que ha rechazado:

**Del artículo 1°:**

-La sustitución del literal c), propuesta por la letra c) del número 5 (número 2 de esa Honorable Cámara).

-La incorporación del artículo 20 ter, propuesto por el número 3, nuevo.

-La supresión del número 11.

**Del artículo 2°, nuevo:**

-La incorporación del literal b), propuesto por la letra a) del número 3.

**ANÁLISIS DE ESTAS DISCREPANCIAS EN LA COMISIÓN**

Al inicio de la sesión, **la Presidenta de la Comisión Mixta, Honorable Senadora señora Núñez**, concedió el uso de la palabra al **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo**, quien recordó que el Ejecutivo concordó, en su momento, con las modificaciones introducidas por el Senado a la ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Explicó que, en virtud de lo anterior, se había modificado el contenido del artículo 20, para sustituir la anterior División de Contraloría Interna por la “División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna”. Dentro de tal regulación, explicó, se habían establecido las funciones primordiales de ésta y se habían creado dos unidades: la Unidad de Integridad y Probidad Interna y la Unidad de Auditoría Interna. Manifestó que esta estructura se encontraba íntimamente vinculada con el resto de las reformas, particularmente con los artículos 51 y 52, toda vez que se modificaban las reglas para la tramitación de procesos disciplinarios en el interior del Ministerio Público, entendiéndose que una jefatura de división podría llevarlos adelante.

Seguidamente, afirmó que el Ejecutivo estaba de acuerdo con tal propuesta.

No obstante lo anterior, hizo presente que, durante el segundo trámite constitucional, se planteó que la regulación de las materias propias de dicha División no debía establecerse en el artículo 20 sino que un precepto distinto. Indicó, asimismo, que se solicitó que la persona encargada de la unidad de integridad y probidad no dependiese del jefe de división. El Ejecutivo respondió que no tenía inconvenientes en adoptar una regulación distinta, a pesar de su acuerdo previo con el Senado, siempre que el límite fuese no crear una división nueva, ya que el informe financiero había sido ya elaborado y modificado al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, aseveró que el Ejecutivo consideraba que, atendido el hecho de que único punto de divergencia entre ambas corporaciones era el relativo a establecer una División o una Unidad que trate de la probidad e integridad dentro del Ministerio Público y que este aspecto no afectaba el fondo del proyecto, lo más apropiado era retornar a la regulación efectuada por el Senado, manteniendo la Unidad de Unidad de Probidad Interna dentro de la División que había aprobado el Senado. Además, agregó que era conveniente habilitar al Jefe de División para que pudiera investigar a fiscales regionales, considerando que, de no permitirse tal cosa, podrían generarse dificultades significativas en el supuesto de que los fiscales regionales solo pudieran investigarse entre sí.

Recalcó que esperaba que la Comisión Mixta brindase su apoyo al texto aprobado por el Senado, entendiéndose que constituía el único punto de divergencia, permitiendo que el proyecto, de considerable trascendencia para el Ministerio Público, viese la luz de manera expedita.

Acto seguido, **la señora Presidenta de la Comisión** otorgó el uso de la palabra al **Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, quien manifestó su adhesión a lo planteado por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos respecto de la propuesta destinada a resolver la divergencia entre ambas cámaras.

Explicó que la idea central era mantener el contenido que había sido aprobado por el Senado, trasladando, desde una perspectiva de técnica legislativa, la descripción de las funciones de la división al artículo 20 ter. Fundamentó tal criterio señalando que, desde el punto de vista orgánico, tal solución representaba la alternativa que resolvería de mejor manera los problemas existentes, considerando los recursos con los que contaría el Ministerio Público para su implementación.

Luego, **la Presidenta de la Comisión Mixta, Honorable Senadora señora Núñez**, afirmó que, atendido lo anterior, lo que debería incorporarse en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público era la División de Probidad, Integridad y Auditoría Interna, con expresión

clara de sus funciones y determinación precisa de quién actuaría como investigador, ya fuese un fiscal regional u otra autoridad que resultara competente.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Longton** solicitó la palabra y expresó que, durante el segundo trámite constitucional, se presentó una discrepancia respecto al orden de las normas. Reconoció que tanto el señor Ministro como el señor Fiscal Nacional habían señalado acertadamente que la divergencia era fundamentalmente de orden. Sin embargo, apuntó que, de manera involuntaria y sin intención expresa, se había alterado la calidad de División por Unidad, cambio de nomenclatura que había generado un traslado involuntario, cuando lo que en el fondo se buscaba era únicamente mejorar el orden normativo.

Agregó que se buscó acotar la definición, toda vez que la redacción original del precepto contenía expresiones que excedían lo necesario y que podría eventualmente generar problemas de interpretación. No obstante, planteó la interrogante respecto al artículo 20 ter en cuanto a que si permanecería en las mismas condiciones en que fue aprobado por la Cámara de Diputados, o bien la idea de consagrar una División y su contenido se trasladaría al 20 ter, reemplazando lo que había sido aprobado originariamente por la Cámara de Diputados.

A continuación, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo**, aclaró el punto planteado por el diputado señor Longton. Explicó que, lo que generó divergencia en segundo trámite constitucional fue que en el artículo 20 vigente de la ley N°19.640 no contiene una descripción de las funciones de las divisiones. Indicó que en primer trámite venía la descripción de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, por lo que la propuesta consistía en que tal descripción quedase ubicada en el artículo 20 ter, toda vez que el artículo 20 bis corresponde a la División de Víctimas y Testigos.

En ese entendido, propuso que el artículo 20 ter debería quedar la descripción que había sido aprobada en primer trámite por el Senado para la mencionada División, pero no ubicada en el artículo 20, sino en el 20 ter. Señaló, además, que se repondría lo que había sido suprimido en los artículos 51 y 52, entendiéndose que tal supresión se había realizado por el hecho de que no se trataba de una jefatura de División, sino de una Unidad.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor De Urresti** expresó que entendía el criterio que habían aplicado los señores diputados, considerando que existía una inobservancia que se subsanaría al trasladar la norma aprobada por el Senado al artículo 20 ter, lo que resultaba coherente con el análisis de la cuestión. Aunque reconoció que en ese cambio no se había considerado el establecer un División y las

consecuencias jurídicas de lo anterior. Por eso, indicó que el rechazo en tercer trámite se había fundado en que, más allá de la ubicación de la disposición, podría haber un conflicto cuando se quisiera llevar adelante una investigación o sumario respecto de fiscales regionales, dado que esa investigación no lo puede realizar un profesional de rango inferior a un Fiscal regional.

Consideró que la solución propuesta por el señor Ministro resolvería esta situación sin dejarla librada a interpretaciones discrecionales. Sugirió que sería importante, por deferencia hacia los diputados, poder explicar algunas de las otras modificaciones formales que se habían realizado.

Seguidamente, **el Honorable Diputado señor Longton** hizo presente una observación que ya había formulado en la Cámara de Diputados. Señaló que en la descripción de la Unidad de Integridad y Probidad Interna existía una expresión que disponía que tal unidad "contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones." A su juicio, desde una perspectiva de técnica legislativa, tal redacción resultaba inadecuada, toda vez que los servicios públicos pueden experimentar situaciones de precariedad desde el punto de vista de los recursos disponibles.

Expresó que una norma redactada en esos términos generará para el Ministerio Público de financiar a dicha Unidad o División, lo que puede perjudicar presupuestariamente a otras unidades. En efecto, si eventualmente no dispone de los recursos requeridos, otras divisiones se verían obligadas a proveerlos, o el propio Ministerio Público tendría que extraer fondos de otras divisiones u otras entidades para proveer a esta división.

Sostuvo que establecer de manera obligatoria que la división debe contar con los medios y recursos necesarios constituye una obligación que, si era establecida en la norma, probablemente generará una tendencia a incorporar una norma similar en otras divisiones o en otras normativas que integraran el Ministerio Público, o incluso en legislaciones referidas a otros servicios. Por esta razón, estimó que se trataba de expresiones que podían complicar el funcionamiento de las divisiones administrativas del Ministerio Público, toda vez que generaban la obligación de otorgar financiamiento suficiente. Dejó constancia de tal consideración, puntualizando que no le parecía una expresión usual en este tipo de proyectos.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo**, recordó que el objetivo perseguido por esa disposición es garantizar que la Unidad de Probidad e Integridad o futura División, cuyo cometido central es realizar un control interno del Ministerio Público,

principalmente en materia de probidad (cuestión de importancia central para la institución) no quede reducida a una mera declaración de papel sin una capacidad operativa real.

Manifestó que la redacción aprobada permite un control sobre la autoridad del Ministerio Público, en el sentido de que le impone el deber de entregar a la unidad o división de probidad los medios necesarios para llevar adelante su función. Si la autoridad no lo hace, tendría que responder de tal omisión.

Reconoció que podían existir, en contextos de crisis o en distintas situaciones, otras divisiones dentro del Ministerio Público que experimentaran cambios presupuestarios, pero estimó que, atendida la importancia de mantener la probidad interna en el Ministerio Público, resultaba pertinente establecer esta regla, la que permitirá evaluar si se está o no garantizando adecuadamente el cumplimiento de una función tan relevante para la institución.

**El Honorable Diputado señor Longton** replicó que, bajo la lógica expuesta por el señor Ministro, cualquier división podía experimentar problemas presupuestarios. A modo de ejemplo, señaló que la División de Atención a Víctimas y Testigos no contemplaba una norma similar, y resulta igualmente importante que la División de Probidad e Integridad.

Argumentó que la expresión contenida en la norma era de carácter subjetivo, toda vez que determinar cuáles eran los "medios y recursos necesarios" era una cuestión que carecía de claridad, pudiendo ser más o menos según el contexto. Por tanto, la inclusión de tal norma podía generar una brecha en la asignación de recursos a otras divisiones, a fin de proveer a la División de Probidad e Integridad. Expresó que, si se establecía una norma de este tipo para esta División, resultaba igualmente justificable establecerla para otras divisiones, pues todas ellas requerían de los medios y recursos humanos y materiales necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones.

Reconoció que la importancia de las funciones era determinada por el legislador, pero a su criterio resultaba que ninguna división era más importante que otra, considerando los objetivos que cada una persigue en el seno del Ministerio Público.

A continuación, **la Honorable Diputada señora Fries** expresó que, bajo su perspectiva, resultaba importante recoger la diferencia que había planteado el Senador señor De Urresti. Explicó que ella se había generado en la Cámara de Diputados y, que se relacionaba con la cuestión debatida, respondía a cómo se "blindaba" un espacio que debía contar con suficiente autonomía en materia de recursos, pero también con

independencia administrativa, de modo que fuese capaz de ejercer sus funciones de fiscalización, incluso respecto de pares jerárquicos o superiores.

Expresó que, en tales términos, mantener la expresión relativa a los recursos constituía parte de la estrategia destinada a conferir tal consistencia a la unidad. De hecho, según manifestó, se había propuesto extraer la Unidad de la División precisamente por tal razón, buscando otorgarle un espacio para que no estuviera subordinada dentro de una División y no siguiese la dinámica de los espacios públicos donde el jefe de división es quien ostenta la autoridad determinante. Tal medida, insistió, sólo busca fortalecer esta unidad por las necesidades y tiempos que corren.

En tal contexto, a su criterio, preservar la frase relativa a los recursos era pertinente precisamente para mostrar la diferencia, respecto de otras unidades establecidas el artículo 20.

**La Presidenta de la Comisión Mixta, Honorable Senadora señora Núñez**, señaló que las palabras del Ministro recogían precisamente lo que era el punto que había planteado la Diputada señora Fries.

Posteriormente, **el Honorable Diputado señor Soto** manifestó que comprendía que la Cámara de Diputados había revisado el sistema de probidad interna con la idea de que contara, a diferencia de otras instituciones, con una división u órgano que tuviera una especialización determinada en la prevención de infracciones, de delitos y también en la persecución de responsabilidades administrativas a través de procesos sumarios. Tal era la idea que animó la propuesta.

Connotó, asimismo, que probablemente, el planteamiento de configurarla como unidad no era la mejor opción pues generaría de inmediato problemas relacionados con la jerarquía del jefe de la Unidad, particularmente en lo concerniente al principio de que ninguna persona puede ser investigada o sancionada por alguien que tenga un rango jerárquico inferior. En tal sentido, expresó que se allanaba a la idea planteada por el señor Ministro de reponer la categoría de División para la mencionada Unidad.

No obstante, lo anterior, formuló dos consultas específicas. En primer lugar, preguntó por la estabilidad en el cargo del funcionario que se encargaría de estas investigaciones. Aclaró que no se refería a independencia o autonomía, ya que inevitablemente tal funcionario formaba parte de los organigramas del Ministerio Público, pero consideraba que cualquiera a quien se le encomendara la tarea de investigar a sus pares debería contar con una cierta estabilidad; de lo contrario, estaría sujeto a represalias o inconvenientes en el futuro.

Enfatizó que era particularmente complejo investigar a los pares, y que no abundaban en la Administración Pública quienes están dispuestos a hacerse cargo de tales sumarios. Por tanto, pregunto acerca de los mecanismos con que contaría la institución para asegurar que funcionará adecuadamente, con estabilidad y con los recursos necesarios para operar.

En segundo lugar, formuló una pregunta respecto de la norma aprobada por la Cámara de Diputados, que hablaba de que en casos de gravedad o complejidad de una investigación, el Fiscal Nacional podría disponer de la facultad de investigar casos especiales, complejos o graves. Expresó que entendía que existía una norma en otro lugar del proyecto, pero solicitó que le fuese precisada.

Consultó finalmente, si tal facultad quedaría vigente o no, expresando que le parecía que el fortalecimiento de la facultad del jefe del servicio -en este caso el Fiscal Nacional- para disponer la apertura o investigación de casos especiales, complejos o graves iba en el sentido correcto.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo**, respondió a las consultas formuladas. En primer lugar, respecto a la cuestión de si la Unidad o División contaría o no con los medios y recursos necesarios precisó que es algo que estaba presente tanto en el texto aprobado por el Senado como en la norma acordada en el segundo trámite constitucional, por lo que no existía diferencia alguna entre ambas corporaciones en este punto. Reiteró que la regla buscaba garantizar que la Unidad o División cuente con los medios para cumplir con las tareas que le encarga la ley.

Aclaró que, si bien era cierto que la frase “medios necesarios” puede ser subjetiva, dejar sin recursos a esta entidad es atentar claramente en contra de su funcionamiento. En tal caso, ya habría un incumplimiento de la regla. Enfatizó que en ambos trámites constitucionales no hubo discrepancias sobre este aspecto del proyecto.

Respecto a la cuestión de la estabilidad en el cargo, el señor Ministro explicó que en primer trámite constitucional se había establecido que los jefes de división eran de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. Señaló que, entre otras cosas, cuando se solicitó separar la unidad del artículo 20, se planteó que, ya que las divisiones estaban contenidas en el artículo 20, se llevaba a una Unidad; pero ahí el jefe de la unidad sería de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. Expresó que, de una u otra manera, lo que se proponía en ambos casos era que fuera de exclusiva confianza del Fiscal Nacional: en uno de los supuestos sería el jefe de la división, y en el

otro el jefe de la unidad. Esa era la diferencia fundamental entre una configuración y la otra.

En seguida, **el Honorable Diputado señor Benavente** solicitó la palabra para plantear una duda sobre un aspecto no resuelto en el texto aprobado por el Senado. Señaló que en segundo trámite constitucional se aprobó en el artículo 20 ter un inciso que establece lo siguiente: "El Oficial de Cumplimiento dependerá directamente del Fiscal Nacional, y a su respecto no le será aplicable la causal del literal k) del artículo 8."

Agregó no le quedaba claro el alcance de la aplicación del artículo 81 letra k) al oficial de cumplimiento. Explicó que dicho artículo establecía una causal de remoción, una atribución del Fiscal Nacional con un informe previo al Consejo, pero que constituía una causal de carácter discrecional basada en la "necesidad del servicio", lo que no representa una causal objetiva. Inquirió en cuanto a cómo se aplicaría tal disposición al oficial de cumplimiento. Expresó que le parecía que se trataba de una materia que debería tener una resolución clara.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** intervino para insistir que lo importante era definir que el Jefe la División tenga un grado igual o superior al del fiscal regional. Expresó que eso era fundamental para llevar adelante los eventuales sumarios administrativos que decreta el Fiscal Nacional respecto de un Fiscal regional.

En esta parte del debate, se hizo presente que, en el texto aprobado del Senado, se estableció que la Unidad de Integridad y Probidad Interna estaría "formada por funcionarios y a cargo de un oficial de cumplimiento". De tal manera, se estatuye la figura del oficial de cumplimiento, "quien gozará de plena autonomía e independencia pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional o al Director Ejecutivo Nacional." Se advirtió que en el texto aprobado por la Cámara de Diputados en el artículo 20 ter, se consigna en la oración penúltima lo siguiente: "El oficial de cumplimiento dependerá directamente del Fiscal Nacional y a su respecto no le será aplicable la causal del literal k) del artículo 81."

Se aclaró que se entendía que la observación del Diputado señor Benavente se refiere a la aplicación del estatuto del literal k) del artículo 81 al denominado oficial de cumplimiento. Por tanto, correspondería solicitar una aclaración al señor ministro y al Fiscal Nacional.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** intervino para señalar que entendía que el artículo 20 ter había sido rechazado por el Senado, y que ahora, el Gobierno ha repuesto la idea de establecer la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna en el artículo 20 y desarrollar su contenido en el artículo 20 ter.

Expresó, igualmente, que lo que requiere examen es si al artículo 81 letra k) es o no aplicable a las personas de confianza del Fiscal Nacional, dado que, si se pierde la confianza, el funcionario debe partir. No obstante, dijo no tener claridad sobre la discrepancia en cuestión.

**El Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia,** insistió en la petición de que el texto que fuera votado y aprobado por la Comisión Mixta fuese aquel que ya había sido discutido, aprobado y votado por el Senado, que no incluía, justificadamente, la norma a la que había hecho mención el Honorable Diputado señor Benavente. Explicó que la razón era que tal norma, que había sido aprobada por la Cámara, era completamente incompatible con el régimen que había aprobado el Senado.

Luego procedió a fundamentar tal incompatibilidad. En primer lugar, señaló, que la disposición se refería al estatuto de una autoridad que iba a liderar una unidad que era distinta de la División que está siendo creada y, en consecuencia, se trata de establecer una situación de estabilidad o de régimen de permanencia en el cargo *sui generis* que no existía en el estatuto del Ministerio Público. Si tal estatuto excepcional fuese mantenido para el jefe de esta unidad, que ahora pasaría a formar parte de la División de Probidad, se generaría una situación extraordinaria en la cual habría una nueva forma de adquirir inamovilidad dentro de la Fiscalía.

Explicó que tal inamovilidad consistiría básicamente en que un funcionario de exclusiva confianza del Fiscal -que sería el jefe de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna- podría generar nuevos estatutos de inamovilidad exclusivamente como consecuencia del nombramiento de Jefe de Unidad e Integridad y Probidad Interna. Expresó que es absurdo pensar que tal funcionario, que se mantendría en el cargo mientras mantuviera tal condición, no perdería su lugar en la planta administrativa, pero sería Jefe de Unidad teniendo este estatuto de inamovilidad únicamente mientras se mantuviera como jefe de la Unidad que dependería de una División.

Advirtió que, si no fuese así, bastaría con cambiarle la función y se acabaría tal inamovilidad. Por tanto, insistió en que tal régimen es compatible con el régimen de creación de una unidad distinta con un estatuto distinto. Sin embargo, generar tal régimen extraordinario solo con el nombramiento de una jefatura de unidad dependiente de una División, y que luego se mantuviera temporalmente la persona en el cargo- no tenía sentido. La persona podría cambiar de función y se perdería el efecto. Y luego, si era eterno y se mantenía permanentemente, rompería todo el sistema interno de estabilidad funcional del Ministerio Público.

**La Honorable Senadora señora Núñez** manifestó que era necesario aprobar el texto del Senado sin incorporar la referencia al artículo 81 letra k), tal como se hacía en el artículo 20 ter aprobado por la Cámara de Diputados.

**El Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Valencia**, confirmó la interpretación de la señora Presidenta.

Insistió que la propuesta de la Cámara de Diputados había sido realizada porque se estaba creando una unidad diferente que dependía del Fiscal Nacional. Sin embargo, como el Senado había aprobado algo distinto -que la actual División de Contraloría Interna pase a ser la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, de la cual dependerán dos unidades, siendo una de esas unidades la que había sido objeto de reforma- resultaba incompatible mantener tal régimen laboral excepcional y extraordinario que había sido establecido por la Cámara.

Esto, se debía a que se estaría transformando a un funcionario en un subordinado jerárquico del jefe de División, quien sí era de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. Tal era la razón por la cual resultaba incompatible con la propuesta del Senado, adoptada por un asunto de coherencia institucional.

Concluido el análisis de los aspectos previamente transcritos, **la señora Presidenta de la Comisión Mixta** sometió a votación cada una de las discrepancias planteadas entre ambas Corporaciones.

### **ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA**

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

#### **Artículo 1º**

Este artículo, aprobado por **el Senado**, introduce un conjunto de modificaciones a la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público. Respecto de su contenido los siguientes preceptos que son objeto de esta Comisión Mixta:

#### **Numeral 5 Del Senado**

**Literal c), propuesta por la letra c) de este numeral:**

En primer trámite constitucional el Senado aprobó el siguiente texto para el referido literal:

“c) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

Esta división contará con dos unidades:

i. Unidad de Integridad y Probidad Interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento, quien gozará de plena autonomía e independencia, pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional o al Director Ejecutivo Nacional, y contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones de prevención y detección de conductas contrarias a la probidad. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a los Fiscales Regionales, a los Directores Ejecutivos Regionales, a los Gerentes de Divisiones y a los Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante el desarrollo, implementación, supervisión y permanente actualización de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público y, respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos; y generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público.

ii. Unidad de Auditoría Interna, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución;”

**En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados** consignó este numeral como numeral 2 del artículo 1°, e introdujo una enmienda en la letra b) del artículo 20 de la Ley del Ministerio Público relativa a la División de Contraloría Interna, para intercalar entre la voz “Contraloría” y la palabra “ Interna” la expresión “y Auditoría”. Como

consecuencia de lo anterior, rechazó la idea de crear la mencionada División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna.

**En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta enmienda** con el objetivo de perseverar en el texto aprobado en primer trámite constitucional, con el fin de insistir en la creación la referida División, la que se estructura, como se mencionó precedentemente, en la Unidad de Integridad y Probidad Interna y la Unidad de Auditoría Interna.

A continuación, la Presidenta de la Comisión puso en votación la propuesta del Senado, respecto de esta divergencia.

**- Sometida a votación la propuesta del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker, y Honorables Diputados señoras Fries y Placencia y señores Benavente, Longton y Soto.**

**En consecuencia, se modifica el artículo 20 para consagrar en una nueva letra c) la creación de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna.**

**Se acordó que su regulación y organización se establecerá en el artículo 20 ter, nuevo, según se consignará en el acápite siguiente.**

o o o

**Numeral 3, nuevo  
De la Cámara de Diputados**

**ARTÍCULO 20 ter**

**En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados** acordó incorporar a la Ley del Ministerio Público un artículo 20 ter nuevo, cuyo texto el siguiente:

“Artículo 20 ter.- Existirá en el Ministerio Público una Unidad de Probidad Interna, encargada de proponer, implementar y supervisar las políticas y procedimientos internos destinados a la prevención y detección de delitos, y de conductas contrarias a la probidad institucional.

La Unidad de Probidad Interna estará a cargo de un profesional, quien ejercerá las funciones de un Oficial de Cumplimiento. Sus funciones serán las siguientes:

a) Identificar, evaluar y gestionar los riesgos asociados al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, mediante el diseño, implementación, supervisión y actualización permanente de uno o más modelos de prevención de delitos.

b) Promover la formación continua y la adecuada difusión de contenidos en materias de integridad, probidad, ética institucional y prevención de delitos, dirigidos a todo el personal del Ministerio Público.

c) Administrar el canal interno de denuncias de hechos constitutivos de infracciones disciplinarias, de faltas administrativas o de delitos, en los que tuvieren participación fiscales o funcionarios del Ministerio Público, y garantizar la reserva, el debido tratamiento y el seguimiento oportuno de las comunicaciones recibidas.

d) Establecer y mantener un sistema de registro, monitoreo y control de eventuales incumplimientos normativos.

e) Llevar a cabo las investigaciones administrativas encomendadas por el Fiscal Nacional conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51, cuando corresponda.

f) Elaborar políticas y procedimientos internos, para prevenir y detectar hechos constitutivos de delito o que vulneren la probidad administrativa, así como ejecutar todas aquellas acciones destinadas a lo anterior.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, el Oficial de Cumplimiento actuará con plena autonomía e independencia, y estará facultado para acceder a los registros e información de la Fiscalía Nacional, de la Fiscalía Supraterritorial y de las Fiscalías Regionales que guarden relación con materias de su competencia.

El Oficial de Cumplimiento dependerá directamente del Fiscal Nacional, y a su respecto no le será aplicable la causal del literal k) del artículo 81.

El Fiscal Nacional deberá asignar a la Unidad de Cumplimiento el personal y los medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores.”.”.

**En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta enmienda**, en el entendido de que se debía mantener la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, tal como fue aprobada en primer trámite constitucional, con el fin de que se permita, entre otras cosas, que el jefe de dicha entidad pueda sustanciar los eventuales

sumarios administrativos que ordene el Fiscal Nacional en contra de los Fiscales Regionales.

A continuación, la Presidenta de la Comisión puso en votación la propuesta de sustituir el artículo 20 ter, por el siguiente:

“Artículo 20 ter.- División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

Esta división contará con dos unidades:

i. Unidad de Integridad y Probidad Interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento, quien gozará de plena autonomía e independencia, pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional o al Director Ejecutivo Nacional, y contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones de prevención y detección de conductas contrarias a la probidad. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a los Fiscales Regionales, a los Directores Ejecutivos Regionales, a los Gerentes de Divisiones y a los Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante el desarrollo, implementación, supervisión y permanente actualización de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público y, respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos; y generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público.

ii. Unidad de Auditoría Interna, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución;”

**- Sometida a votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,**

**Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker, y Honorables Diputados señoras Fries y Placencia y señores Benavente, Longton y Soto.**

o o o

**Numeral 11  
Del Senado**

**En primer trámite constitucional, el Senado** aprobó la sustitución del inciso primero del artículo 52, disposición que prescribe que si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto.

Esta norma fue sustituida en el Senado por la siguiente disposición:

“Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrando como investigador a otro Fiscal Regional o **al Jefe de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna**, con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto.”.

**En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados** rechazó esta proposición.

En tercer trámite, el Senado insistió en el precepto aprobado en el primer trámite constitucional.

**- Sometida a votación la propuesta aprobada por el Senado, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker, y Honorables Diputados señoras Fries y Placencia y señores Benavente, Longton y Soto.**

-.-.-

**Artículo 2º  
Número 3  
Numeral 18**

**Letra b)**

**En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados** acordó agregar en el artículo 51 de la Ley del Ministerio Público un inciso segundo nuevo que dispone que excepcionalmente, cuando la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación iniciada con ocasión de ellos, lo haga necesario, el Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio o a petición del Fiscal Regional correspondiente, que aquélla sea continuada por un funcionario de la **Unidad de Probidad Interna**.

**En tercer trámite constitucional, el Senado** rechazó esta enmienda dado que insistió en la idea de mantener la creación de la **División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna**, y no reemplazarla por una Unidad de Probidad Interna.

Seguidamente, la Presidenta de la Comisión Mixta sometió a votación el texto acordado por la Cámara de Diputado, con la enmienda de sustituir la expresión “Unidad de Probidad Interna” por **“División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna”**.

**- Sometida a votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Wañker, y Honorables Diputados señoras Fries y Placencia y señores Benavente, Longton y Soto.**

- - -

### **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 1º**

##### **Numeral 5 Del Senado**

**Literal c), propuesta por la letra c) de este numeral:**

Mantener en el artículo 20 la creación de la “División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna” y regular su organización y funciones en el nuevo artículo 20 ter. **(Unanimidad de los integrantes. 10 x 0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker, y Honorables Diputados señoras Fries y Placencia y señores Benavente, Longton y Soto).**

-.-.-

**Numeral 3, nuevo  
De la Cámara de Diputados  
Artículo 20 ter**

Sustituir el texto aprobado por la Cámara de Diputados, como consecuencia de la incorporación de un artículo 20 ter, nuevo, que regula a organización y funcionamiento de la División de Probidad de probidad e integridad y Auditoría Interna. **(Unanimidad. 10 x 0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker, y Honorables Diputados señoras Fries y Placencia y señores Benavente, Longton y Soto.)**

**Numeral 11  
Del Senado**

Mantener el texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional. **(Unanimidad. 10x 0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker, y Honorables Diputados señoras Fries y Placencia y señores Benavente, Longton y Soto.)**

**ARTÍCULO 2°**

**Número 3  
Numeral 18  
Letra b)**

Aprobar el texto acordado por la Cámara de Diputados con la enmienda de sustituir la frase “Unidad de Probidad Interna” por “División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna”. **(Unanimidad. 10 x 0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker, y Honorables Diputados señoras Fries y Placencia y señores Benavente, Longton y Soto).**

-.-.-

Hacemos presente que, como consecuencia de la reincorporación de un numeral 11 en el artículo 1° de este proyecto de ley, se han hecho ajustes formales de referencia en los artículos primero, segundo y

quinto transitorios, con el fin de mantener la coherencia de esas disposiciones con el articulado permanente. **(Unanimidad. 10 x 0. Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, De Urresti y Walker, y Honorables Diputados señoras Fries y Placencia y señores Benavente, Longton y Soto).**

- - -

### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

1.- Incorpórase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- El Ministerio Público deberá contar con un registro público de resoluciones, en el que constarán las instrucciones generales que sean impartidas por el Fiscal Nacional, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los Fiscales Regionales.

El registro consistirá en una plataforma electrónica, la que deberá estar a disposición del público de forma permanente y actualizada. Su administración y actualización estará a cargo de la unidad administrativa que determine el Fiscal Nacional mediante resolución.”.

2.- Modifícase el inciso primero del artículo 20 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos;”.

b) Agrégase, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo:

“b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;”.

c) Reemplázanse los literales b) y c) por los siguientes literales c) y d), pasando los actuales literales d), e) y f) a ser literales e), f) y g), respectivamente:

**“c) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna.”**

d) Reemplázase el literal c), que ha pasado a ser literal d), por el siguiente:

“d) División de Personas.”.

e) Reemplázase el literal f), que ha pasado a ser literal g), por el siguiente:

“g) División de Atención a las Víctimas y Testigos.”.

“3.- Incorpóranse, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 20 bis, nuevo:

“Artículo 20 bis.- La División de Atención a las Víctimas y Testigos tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.

Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, todos del Código Penal. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que revista los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella, si así lo solicita, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no puede

tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.

**Artículo 20 ter.- División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.**

**Esta división contará con dos unidades:**

**i. Unidad de Integridad y Probidad Interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento, quien gozará de plena autonomía e independencia, pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional o al Director Ejecutivo Nacional, y contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones de prevención y detección de conductas contrarias a la probidad. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a los Fiscales Regionales, a los Directores Ejecutivos Regionales, a los Gerentes de Divisiones y a los Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante el desarrollo, implementación, supervisión y permanente actualización de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público y, respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos; y generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público.**

**ii. Unidad de Auditoría Interna, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución.”.**

4.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional y de su exclusiva confianza, previa audiencia del Consejo General. Tanto la función de dirección de la unidad especializada, como la de abogado asesor de ella, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto o por un abogado asesor o abogado asistente en ejercicio. En dicho caso deberán proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y podrá retornar a ella una vez cesado el cargo. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función principal colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte. Asimismo, dichas unidades asesorarán al Fiscal Nacional en la elaboración de instructivos, protocolos y estándares de actuación que contribuyan a la eficiencia investigativa y a la unidad de acción del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas asesoren a un Fiscal Regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

Créase, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N° 20.000, y a la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la referida ley. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en esa ley.

Existirá, asimismo, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el Párrafo 3 bis del Título II de la presente ley.”.

5.- Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

“El Fiscal Nacional podrá ejercer, por una única vez y de manera fundada, la facultad de declarar desierto el concurso de Fiscal Regional, y enviará los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta llame a un nuevo concurso, el que deberá realizarse dentro de los mismos plazos y con las mismas formalidades que

respecto de la primera, y del cual se conformará una nueva terna que incluirá candidatos diversos a los ya seleccionados.”.

6.- Agréganse, en el inciso primero del artículo 30, las siguientes oraciones finales: “Los fiscales adjuntos titulares y los funcionarios que hubiesen sido nombrados Fiscales Regionales, una vez concluido su período, podrán volver a asumir su cargo de origen como fiscal adjunto o funcionario, siempre y cuando no sea en la misma región en donde ejercieron como Fiscal Regional. En estos casos, el Fiscal Nacional definirá la procedencia de tal designación, por resolución fundada, en mérito de sus evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión de la persecución penal de la región en que hubiere ejercido como Fiscal Regional y las necesidades del Servicio.”.

7.- Reemplázase en el literal b) del inciso primero del artículo 34, la expresión “Recursos Humanos” por la palabra “Personas”.”.

8.- Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales y las medidas impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones o medidas incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal regional podrá objetarlas por razones fundadas. En caso de medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, se estará a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción o medida. Respecto de una instrucción general, su modificación tendrá efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.”.

9.- Agrégase en el artículo 38 el siguiente inciso final, nuevo:

“Si se trata de las fiscalías con un único fiscal adjunto, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes.”.”.

10.- En el artículo 40:

a) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo:

“Excepcionalmente, si se trata de las suplencias señaladas en los artículos 22, 37 quáter, 86 bis y 93, el Fiscal Regional podrá designar como suplente a un fiscal adjunto o a un abogado asistente, quien percibirá la remuneración correspondiente al titular del cargo. Para efectuar dicha designación, el Fiscal Regional deberá considerar criterios objetivos relativos a la experiencia e idoneidad profesional y la disponibilidad de recursos presupuestarios.”.

b) Intercálase en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, entre la palabra “titular” y el punto y aparte que le sigue, la frase “, salvo en el caso de las suplencias señaladas en el inciso anterior”.

**11.- Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:**

**“Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrando como investigador a otro Fiscal Regional o al Jefe de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto.”.**

12.- En el inciso primero del artículo 55:

a) Sustitúyense en los números 1 al 14 el punto y coma por un punto.

b) Reemplázase en el número 15 la expresión “, y” por un punto.

c) Agrégase el siguiente numeral 17:

“17. Si se trata de los Fiscales Regionales, ser alguna de las partes un ministro o una ministra de la Corte de Apelaciones que haya votado favorablemente su inclusión en la terna a la que se refiere el artículo 29.”.

13.- Incorpórase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis:

“Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, siempre que se trate del personal del mismo estamento, y se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos cargos. Con todo, la evaluación de la solicitud deberá ser precedida por una consulta a los Fiscales Regionales respectivos.”.

14.- Modifícase el inciso segundo del artículo 76 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el acápite “Nivel 4, Administrativo”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto y aparte, lo siguiente: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.

b) Intercálase en el acápite “Nivel 5, Auxiliares”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto final, lo siguiente: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.

15.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 77 la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.”, por lo siguiente: “bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan y bonos por desempeño colectivo basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial, y cada una de las fiscalías regionales. Para este efecto, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional o de la Fiscalía Supraterritorial.”.

16.- Incorpórase, a continuación del artículo 81, el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- Para los efectos de hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g) y j) del artículo anterior, deberá realizarse un procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas en un reglamento interno. En todo lo no regulado reglamentariamente, se aplicarán las mismas reglas de sustanciación establecidas en el artículo 51.”.

17.- Incorpórase, a continuación del artículo 85, el siguiente artículo 85 bis:

“Artículo 85 bis.- Los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que se señalan a continuación, tendrán el carácter de reservados y se entenderán como tales para los efectos del inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Tendrán la referida calidad aquellos requeridos para:

- a) El desarrollo de actuaciones de investigación, en conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal.
- b) El uso de herramientas tecnológicas para el análisis criminal.
- c) La adopción de medidas para la seguridad de fiscales y funcionarios.
- d) La oportuna adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos.

El Fiscal Nacional, a través de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, deberá supervisar que los procesos de adquisición y ejecución de los contratos que se hayan exceptuado se desarrollen y ejecuten de forma ajustada al decreto ley N° 1.263, de 1975, decreto ley orgánico de administración financiera del Estado, a la Ley de Presupuestos del Sector Público y a la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional deberá remitir semestralmente a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 37 de la ley N° 19.974, sobre el sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, y al Ministerio de Hacienda, un informe de carácter reservado de todas las compras de bienes y servicios adquiridos con aplicación a lo dispuesto en este artículo, con indicación de los montos involucrados, los proveedores de los bienes y servicios y la ejecución del respectivo contrato.”.

18.- Sustitúyese la denominación del Título VII, “Capacitación y Perfeccionamiento”, por la siguiente:

“TÍTULO VII  
Formación, perfeccionamiento y capacitación”

19.- Agrégase, a continuación del epígrafe del Título VII, el siguiente artículo 86 bis:

“Artículo 86 bis.- La formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de éstos y de los funcionarios estará a cargo de una Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación del Ministerio Público, con sede en la Fiscalía Nacional, que tendrá como función la de diseñar e implementar dichos programas y cursos.

El cargo de Director de la Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación será de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrá designar en dicho cargo a un fiscal adjunto en ejercicio, si lo estimare pertinente, debiendo proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”

20.- Incorpórase, a continuación del artículo 87, el siguiente artículo 87 bis:

“Artículo 87 bis.- Los fiscales y funcionarios podrán ser designados de manera temporal, por resolución del Fiscal Nacional y previo concurso interno, por un máximo de tres meses en cada año calendario, para impartir cursos de capacitación, perfeccionamiento y formación integral a los fiscales y funcionarios de la institución. Estos cursos tendrán como objetivo el desarrollo, complemento, perfeccionamiento o actualización de los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de las funciones y aptitudes funcionarias, en el marco de las políticas institucionales. Esta designación no constituirá una renuncia al cargo de fiscal. El Fiscal Nacional regulará en un reglamento los factores mínimos a ser considerados en estos concursos, las funciones y obligaciones de quienes sean designados para estas labores y las demás materias que se requieran.”.

21.- Agrégase, a continuación del artículo 91, el siguiente Título X y los artículos 92 y 93, nuevos, que lo integran:

#### “TÍTULO X Sistema de Supervisión de la Persecución Penal

Artículo 92.- Créase el Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, cuyo objetivo será velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal aplicable, las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal. La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal, dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión, estará encargada del funcionamiento y administración del Sistema, debiendo respetar la autonomía de cada fiscal en la dirección de la investigación y el

ejercicio de la acción penal pública, conforme a la Constitución y las leyes y, especialmente, con lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 y en el artículo 44.

La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal deberá formular un plan anual de supervisión, de carácter reservado, el cual será sancionado por el Fiscal Nacional al término de cada año calendario. Para la ejecución de dicho plan podrá considerar supervisiones generales o temáticas, pudiendo versar sobre determinadas tipologías o fenómenos delictuales, abordar una o más Fiscalías Locales y el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.

Para llevar a cabo la supervisión, la Unidad realizará aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que serán establecidas por el Reglamento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 93.- La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal estará conformada por fiscales adjuntos y profesionales que apoyarán en el ejercicio de dicha función.

Los fiscales adjuntos que sean designados a esta Unidad contarán con dedicación exclusiva a la labor de supervisión, y durarán en dicha función por un plazo de cuatro años, prorrogables por una sola vez y por el mismo período, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, y obligándose a retornar a sus funciones habituales transcurrido dicho plazo.

Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional regulará la forma de funcionamiento del Sistema, el contenido mínimo del Plan Anual de Supervisión, los lineamientos para el diseño y desarrollo de actividades de supervisión, sus consecuencias en las evaluaciones de desempeño, los requisitos y las características del concurso para los fiscales adjuntos y profesionales que conformarán esta Unidad, entre otras materias que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema de Supervisión de la Persecución Penal.”

22.- Incorpórase, a continuación, el siguiente Título XI y los artículos 94 y 95, nuevos, que lo integran:

#### “TÍTULO XI Evaluaciones externas

Artículo 94.- El funcionamiento del Ministerio Público deberá ser evaluado cada tres años, por una entidad externa,

conforme a los mecanismos y criterios de evaluación señalados en este artículo.

El objeto de esta evaluación será fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de la Fiscalía Nacional, de la Fiscalía Supraterritorial y de las Fiscalías Regionales, así como promover la mejora continua de la calidad de la persecución penal y la atención de víctimas y testigos. Para efectos de este artículo, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades especializadas y unidades de apoyo y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional.

La evaluación deberá medir los resultados de las acciones desarrolladas para el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público, mediante parámetros de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios: la cantidad de investigaciones de hechos constitutivos de delito iniciadas y concluidas; las formas de término de dichas investigaciones, y los procedimientos de acompañamiento y asesoría realizados a víctimas y testigos, así como los procedimientos y coordinaciones necesarias con los demás actores relevantes para la persecución penal. Con todo, el informe deberá contener las mediciones con los resultados globales del Ministerio Público.

El Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe se publicará en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad, no más allá de dieciocho meses después del cuarto año a que se refiere el inciso primero. Asimismo, sus conclusiones deberán incluirse en la siguiente cuenta pública del Ministerio Público.

Artículo 95.- La Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales deberán aplicar anualmente procedimientos de autoevaluación institucional, cuyos resultados deberán ser considerados como antecedentes de la evaluación señalada en el artículo anterior.

Los criterios de dicha autoevaluación serán fijados por el Fiscal Nacional, a través de un reglamento.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 21.771, que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales:

1.- En el numeral 5:

a) Sustitúyese el literal a) por el siguiente:

“a) Sustitúyese el párrafo segundo del literal a) por los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto:

“El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. Las instrucciones que dicte el Fiscal Nacional no podrán ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18. Asimismo, el Fiscal Nacional estará facultado para dictar instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo.

Sin embargo, en las investigaciones en que pueda existir una afectación a la unidad de acción así consideradas por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión, cuando corresponda, el Fiscal Nacional podrá ordenar al Fiscal Regional correspondiente que adopte las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la instrucción general. Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes.

En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, podrá representarlas al Fiscal Nacional conforme a lo que dispone el artículo 35 y, en lo no previsto en esta última disposición, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 44;”.

b) Incorpórase el siguiente literal b), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“b) En el literal c):

i. Reemplázase el punto y coma por un punto y seguido y, a continuación, agrégase la siguiente oración final: “Con todo, el Fiscal Nacional podrá determinar mediante una instrucción general los casos en que la opinión o aprobación de la Unidad Especializada respectiva, expresada fundadamente en un informe técnico, será requisito para la realización de una diligencia investigativa o una solicitud de una actuación judicial;”.

ii. Añádese el siguiente párrafo segundo:

“El incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente será entendido como incumplimiento grave de la instrucción general;”.

c) Incorpóranse los siguientes literales h) e i):

“h) Reemplázase en el actual literal i), que ha pasado a ser literal l) la expresión final “, y” por un punto y coma.

i) Incorpóranse los siguientes literales m), n) y o), nuevos, pasando el actual literal j) a ser literal p):

“m) Conducir las relaciones internacionales de la Fiscalía. Para ello podrá establecer las medidas que considere necesarias especialmente para llevar a cabo las acciones de cooperación internacional, incluida la facultad de suscribir acuerdos para conformar grupos de trabajo o equipos conjuntos de investigación;

n) Distribuir anualmente, mediante resolución fundada, las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada Fiscalía Regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación;

o) Resolver, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos, y.”.

2.- Agrégase en el numeral 4) propuesto por el numeral 17, la siguiente letra c):

“c) La infracción grave y reiterada del deber de objetividad o del deber de adoptar medidas necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos.”.

3.- En el numeral 18:

a) Incorpóranse los siguientes literales b) y c), nuevos, pasando el actual literal b) a ser literal d)

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Excepcionalmente, cuando la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación iniciada con ocasión de ellos, lo haga necesario, el Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio o a petición del

Fiscal Regional correspondiente, que aquélla sea continuada por un funcionario de la **División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna**.”.

c) Sustitúyense en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, las expresiones “cinco días”, “dos días” y “tres días” por “quince días”, “cinco días” y “diez días”, respectivamente.”.

b) Reemplázase el encabezamiento del literal b), que ha pasado a ser literal d), por el siguiente:

“d) Modifícase el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, en el siguiente sentido:”.

c) Agrégase el siguiente literal e)

“e) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, la palabra “dos” por el vocablo “cinco”.

4.- Reemplázase el numeral 30 por el siguiente:

30.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o de la Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación, según corresponda, aprobará los programas destinados a la formación, perfeccionamiento y capacitación de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público:

1.- Reemplázase el literal b) del artículo 3 por el siguiente:

“b) Que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que se ejecuta el compromiso de gestión institucional, no haya sido sancionado con alguna medida disciplinaria o administrativa de mayor gravedad que la amonestación privada contemplada en ley N° 19.640, que establece la ley orgánica del Ministerio Público, o en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.”.

2.- Suprímese el artículo 9°.

3.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, la frase “Durante el mes de enero de cada año,”, por la siguiente: “Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año,”.

4.- Agréganse, a continuación del artículo 12, los siguientes artículos 12 bis y 12 ter, nuevos:

“Artículo 12 bis.- En la fijación del grado de cumplimiento, se podrá considerar, además, la existencia de causas externas calificadas y no previstas que limiten seriamente el logro de las metas de gestión, como también las reducciones presupuestarias externas al Ministerio Público, que hubiesen afectado ítems relevantes para el cumplimiento de las metas de gestión. El Ministro de Hacienda calificará las situaciones antes señaladas y evaluará su impacto en el cumplimiento de las metas, pudiendo otorgar la ponderación máxima asignada a la o las metas afectadas, o aquella que a su juicio corresponda en función del impacto verificado.

Artículo 12 ter.- En caso de que el Fiscal Nacional discrepe de los resultados de la evaluación efectuada por la entidad evaluadora externa, podrá reclamar ante el Ministro de Hacienda, a través de la Instancia Técnica, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida evaluación, consignando de manera clara y precisa las razones en las que se funda y las peticiones concretas que se someten a decisión, y acompañando los antecedentes que corresponda.

El Ministro de Hacienda deberá resolver en única instancia el reclamo al cual se refiere el inciso anterior, acogiéndolo o denegándolo.”.

5.- Modifícase el artículo 16 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “A contar del 1 de enero de 2008, el bono por desempeño individual”, por la siguiente: “El bono por desempeño colectivo basado en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y para la Fiscalía Nacional,”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto:

“El componente variable del bono por desempeño colectivo tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado para cada región y para la Fiscalía Nacional, que haya sido aprobado por el Fiscal Nacional. Para estos

efectos, cada Fiscal Regional deberá celebrar, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con el Fiscal Nacional, un convenio que contenga el programa anual de trabajo para el año siguiente, para cada Fiscalía Regional. Tratándose del programa anual de trabajo de la Fiscalía Nacional, que para este efecto estará constituida por las unidades administrativas, unidades especializadas y de apoyo de la Fiscalía Nacional y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional, el Fiscal Nacional suscribirá dicho convenio con el Director Ejecutivo Nacional antes del 31 de diciembre de cada año.

Este convenio deberá estar vinculado con el Compromiso de Gestión Institucional a que se refiere el artículo 5° y con las áreas prioritarias consideradas en dicho compromiso, y deberá propender a mejorar la calidad, eficiencia, eficacia y acceso de la población a los servicios que presta la Fiscalía. El convenio deberá contener las metas con sus correspondientes indicadores, ponderadores, plazos en que deberán cumplirse y medios de verificación. El Fiscal Nacional calificará las metas contenidas en los respectivos convenios y ejercerá el control y practicará la evaluación del cumplimiento de las mismas, evaluación que será de dominio público.

La entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10 también tendrá como función efectuar el proceso de verificación del grado de cumplimiento de las metas contenidas en los convenios de desempeño colectivo, sobre la base de los informes que sobre la materia hayan sido elaborados por el Fiscal Nacional a más tardar el quince de enero de cada año.

El Fiscal Nacional, mediante resolución dictada a más tardar el diez de marzo de cada año, definirá el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el año anterior, sobre la base del informe que emita la entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10, acerca del grado de cumplimiento del compromiso de desempeño colectivo.”.

c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso sexto, el vocablo “individual” por “colectivo”.

6.- Reemplázase, en el artículo 17, el vocablo “individual” por “colectivo”.

7.- Modifícase el artículo 18 del siguiente modo:

a) En el actual inciso único:

i) Reemplázase el vocablo “individual” por “colectivo”.

ii) Intercálase, entre la frase “inmediatamente anterior a su pago” y el punto final, lo siguiente: “, y según el grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El cumplimiento de las metas del año precedente fijadas en el convenio de desempeño colectivo, tanto de las fiscalías regionales como de la Fiscalía Nacional, darán derecho al 2,3% a que se refiere la letra b) del artículo 16 a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que formen parte de la fiscalía respectiva, siempre que la fiscalía haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de las metas anuales fijadas en el respectivo convenio colectivo. Si dicho grado de cumplimiento fuere inferior al 90%, pero igual o superior a un 75%, el porcentaje que corresponda pagar por el componente variable a que se refiere la letra b) del artículo 16 será de 1,15%. Todo cumplimiento inferior al 75% no dará derecho al componente variable del bono por desempeño colectivo.

El grado de cumplimiento de cada meta se determinará comparando la cifra efectiva alcanzada al treinta y uno de diciembre del año respectivo con la cifra comprometida en el convenio de desempeño colectivo. El valor máximo que podrá alcanzar el grado de cumplimiento de una meta será igual a 100%.

El grado de cumplimiento global del convenio de desempeño colectivo se calculará multiplicando el grado de cumplimiento de cada meta, determinado según lo establecido en inciso anterior, por el ponderador que le haya sido asignado, sumándose luego a cada uno de esos resultados parciales.

8.- Reemplázase, en el artículo 19, el vocablo “individual” por “colectivo”.

9.- Reemplázase, en el artículo 20, el vocablo “individual”, las dos veces que aparece, por la palabra “colectivo”.

10.- Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 21, el vocablo “individual” por “colectivo”.

11.- Reemplázase, en el artículo 22, el vocablo “individual” por “colectivo”.

12.- Agrégase, a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 23, nuevo:

“Artículo 23.- Un reglamento, que será aprobado mediante resolución del Fiscal Nacional, establecerá los criterios para determinar las siguientes materias relativas al bono de gestión institucional y de desempeño colectivo: los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del bono de gestión institucional. Para la dictación de este reglamento, la autoridad del Ministerio Público tomará en consideración la opinión de la Instancia Técnica.”.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el número **14** del artículo 1° de la presente ley entrarán en vigencia a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Las disposiciones contenidas en el número **15** del artículo 1° y en el artículo 3° de esta ley entrarán en vigencia a contar del primero de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Durante el año siguiente a la publicación de esta ley, se pagará el bono por desempeño individual a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, conforme a las normas vigentes antes de las modificaciones introducidas por esta ley. Durante dicha anualidad no se pagará el bono por desempeño colectivo.

A contar del primero de enero del año subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, y hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, el componente variable del bono por desempeño colectivo se pagará en relación con el grado de cumplimiento de las metas que se fijan para el año siguiente al de publicación de esta ley, para cada una de las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional. Dichas metas deberán fijarse durante los ciento veinte días siguientes contados desde la publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- El reglamento a que se refiere el número 12 del artículo 3° de la presente ley deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo quinto.- El reglamento a que se refiere el artículo 95, contenido en el numeral **22** del artículo 1° de esta ley, deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de ésta.”.

Artículo sexto.- Sin perjuicio de la periodicidad establecida en el inciso primero del artículo 94 de la ley N° 19.640, la primera evaluación del funcionamiento del Ministerio Público deberá realizarse al cuarto año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo séptimo.- Los Fiscales Regionales que se encuentren desempeñando su cargo al momento de la publicación de esta ley y que hubieren renunciado a su cargo de fiscal adjunto al momento de asumir dicha función podrán ser nombrados como fiscales adjuntos del Ministerio Público, siempre que existan cargos vacantes en la planta y que se requieran proveer, previa evaluación del Fiscal Nacional de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 19.640. Con todo, no podrán asumir el cargo en la misma región en la que ejercieron como Fiscal Regional.

Artículo octavo.- Las disposiciones de la presente ley, en lo que hagan referencia a la Fiscalía Supraterritorial y a su Fiscal jefe, entrarán en vigencia conjuntamente con las modificaciones a la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, que se hagan en virtud del artículo primero transitorio de la ley N° 21.644, que modifica la Carta Fundamental para crear la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior del Ministerio Público.

Artículo noveno.- Increméntase la planta contenida en el artículo 72 de la ley N° 19.640 en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:

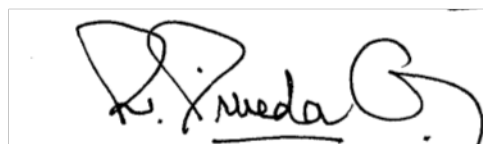
Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

## **ACORDADO**

Acordado en sesión celebrada el día 20 de enero de 2026: con la asistencia de los Honorables Senadores señoras Luz

Ebensperger Orrego y Paulina Núñez Urrutia (Presidenta) y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Matías Walker Prieto (Reemplaza al Senador señor Luciano Cruz-Coke Carvallo) y, de los Honorables Diputados señoras Lorena Fries Monleón y Alejandra Placencia Cabello y de los señores Gustavo Benavente Vergara; Andrés Longton Herrera y Leonardo Soto Ferrada.

Sala de la Comisión Mixta, a 21 de enero de 2026.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to read 'R. Pineda G.'.

RODRIGO PINEDA GARFIAS  
Abogado Secretario de la Comisión

## ÍNDICE

	Página
Constancias	2
Normas de quórum especial	2
Asistencia	2
Descripción de las normas en controversia	3
Acuerdos de la Comisión Mixta	14
Proposición de la Comisión Mixta	19
Texto del proyecto de ley	21
Acordado	39